PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : DELFA ARANZA GARCÍA y FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS
RADICADO : 2018-00483
ASUNTO : SENTENCIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Sentencia No. 024

Villavicencio, martes, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en razón a que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, y así mismo no existen pruebas por practicar dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, adelantado por los señores DELFA ARANZA GARCÍA y FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS.

ANTECEDENTES:

Los *hechos* en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS y DELFA ARANZA GARCÍA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Perpetuo Socorro de la ciudad de Villavicencio, el día 2 de julio de 1994, el cual fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio bajo el serial No. 2637775. De esta unión se procrearon dos hijos, María Fernanda Mendoza Aranza que a la fecha tiene 22 años y Juan David Mendoza Aranza, de 16 años de edad.

Los esposos han celebrado un acuerdo con el ánimo de obtener el divorcio – Cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, cesando así sus efectos civiles y su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, dentro del mismo acordaron todos los aspectos relacionados con las obligaciones de su hijo menor de edad, Juan David Mendoza Aranza.

Los demandantes elevaron las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges DELFA ARANZA GARCÍA y FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS, quienes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Villavicencio, el día 2 de julio de 1994, el cual fue inscrito en el registro civil de matrimonio de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la

sociedad conyugal formada por los cónyuges DELFA ARANZA GARCÍA y FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS.

Ordenar y oficiar el registro de la sentencia en el libro de registro de matrimonio civil, y registro civil de nacimiento de los cónyuges DELFA ARANZA GARCÍA y FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS.

Que respecto a la menor Juan David Mendoza Aranza, de 16 años de edad, se esté a lo acordado por sus padres en la diligencia de conciliación del 10 de julio de 2013, celebrada ante la comisaria Primera de Familia de Villavicencio y donde se pactó todo lo relacionado con los derechos del menor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 5, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, que permite que el matrimonio se forme por los

ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, gozando ambos de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS y DELFA ARANZA GARCÍA, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en él de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Dada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, obrante a folios del 11, celebrado el día 10 de julio de 2013 en la Comisaria Primera de Familia, relacionado con el cuidado personal, la cuota alimentaria y régimen de visitas para con el menor Juan David Mendoza Aranza.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS y DELFA ARANZA GARCÍA, el 2 de julio de 1994 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Villavicencio, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta, bajo el indicativo serial No. 2637775.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, estos los asumirán con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento respecto de la residencia separada de los cónyuges, conforme lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los señores FREDY ANTONIO MENDOZA VANEGAS y DELFA ARANZA GARCÍA, obrante a folio 11, relacionado con el cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas para con el menor Juan David Mendoza Aranza.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó

por ESTADO No. 22 **del** 13 MAR 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria